

# Boletín Oficial



SECCION DE ALCAZES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gaceta del 14 de Noviembre. MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Villachica, D. Siro Guzman y D. José María Mendez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar por el término de ocho meses la autorización que les concedió por Real orden de 10 de Noviembre de año último para hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Duero, fertilice los campos de Castromedo y otros pueblos de la provincia de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

#### Gaceta del 9 de Noviembre.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de la carta de V. E. núm. 551, fecha 12 de Junio de 1857, y del expediente que la acompaña, instruido con objeto de pensionar jóvenes que pasen á esta capital á estudiar Arquitectura por cuenta de los Ayun-

tamientos de varios pueblos de esa Isla, hasta obtener el título de Arquitectos; y S. M. en vista de la satisfactoria espontaneidad con que las municipalidades respectivas se han apresurado á acoger este proyecto; penetrada de las necesidades introducidas en esa Isla por el trato y frecuente comunicación con otros países, señaladamente prósperos, y de la importancia de regularizar un ramo tan indispensable para la salubridad, ornato y comodidad de las poblaciones, y solicita siempre del mayor bienestar y cultura de esos habitantes, se ha dignado, después de oír la opinion favorable de la Real Academia de San Fernando, aprobar las bases adoptadas por V. E. para llevar á cabo el pensamiento indicado, como el medio mas propio de dotar á esas municipalidades de funcionarios, que tanto contribuirán á difundir la belleza, solidez y buen gusto en las construcciones así públicas como particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

##### Bases que se citan en la Real orden anterior.

1.º Se nombrarán por el Gobierno superior civil de la Isla, á propuesta de los Ayuntamientos y Juntas municipales, jóvenes pensionados que pasen á la capital de la Monarquía, á hacer en la Escuela Especial de Arquitectura los estudios necesarios para adquirir el título de Arquitectos.

2.º Estos jóvenes serán pensionados por los Ayuntamientos y Juntas municipales en la proporcion siguiente:

AYUNTAMIENTOS.	Alumnos que deben pensionar.
Habana.	4
Cuba.	2
Matanzas.	2
Puerto Principe.	4

- Trinidad.
- Santi Spiritu.
- Gárdenas.
- Pinar del Rio.
- Cienfuegos y Villaclara.
- Guanagay y S. Antonio.
- Santiago y Bejucal.
- Guanabacoa y Santa María del Rosario.
- Guines y Jaruco.
- Sagua y Remedios.
- Manzanillo y Bayamo.
- Holguin, Tunas y Jiguaní.
- Guantánamo y Baracoa.

3.º Los jóvenes que aspiren á estas pensiones deberán reunir las condiciones siguientes:

- Primero. Ser súbdito español.
- Segundo. No tener defecto físico que perjudique ó impida la aptitud necesaria para el estudio, cuando menos de las materias siguientes:
  - Aritmética razonada.
  - Algebra hasta ecuaciones de segundo grado, Geometría y Trigonometría plana y del espacio.
  - Dibujo lineal.
  - Elementos de Geometría analítica.
  - Geometría descriptiva y perspectiva, secciones cónicas.
  - Nociones de Físics y Química.
  - Idiomas, y cuando menos el Francés.
  - Nociones de Geografía e Historia.

4.º La elección de estos jóvenes se hará en la forma siguiente:

Primero. Cada Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los que han de satisfacer las pensiones publicaran las convocatorias oportunas para que en un plazo breve presenten sus solicitudes los que deseen obtener la gracia.

Segundo. Reunidas estas solicitudes, clasificadas y calificadas por las mismas corporaciones, las remitiran al Gobierno superior del departamento á que el Ayuntamiento corresponda, y aquel dispondrá que sean examinados los firmantes, en la Escuela general preparatoria de la capital ó en la de Cuba, de las materias de que trata la base 3.º

Tercero. Con el resultado del

examen, en el que se espresarán las notas que cada examinado obtenga, el Gobierno superior civil hará la elección de las mas sobresalientes, comunicando las órdenes oportunas al Ayuntamiento y á la Sociedad económica respectiva, á fin de que habiliten á los designados de los fondos necesarios para emprender el viaje. En el caso de que los Ayuntamientos no encontrasen á quien proponer, el Gobierno se reserva hacer la designación.

5.º Si entre los pretendientes hubiera alguno que renuncie todos los conocimientos que se exigen para ingresar desde luego en la Escuela de Arquitectura, lo hará constar así en la solicitud y será examinado al efecto.

6.º Las obligaciones que contrae el alumno pensionado son las siguientes:

- Primero. Completar los estudios preparatorios, si no los hubiese probado, en el colegio ó academia de Madrid que consideré mas conveniente.
- Segundo. Presentarse en el término de un año al examen de la Escuela especial de Arquitectura.
- Tercero. Continuar en ella toda la carrera hasta obtener el título.
- Cuarto. Volver á la Isla una vez concluida, para establecerse en el punto que se le designe, y permanecer en ella por lo menos cinco años.

7.º Perderá el derecho á la pensión:

- Primero. Si reprobado en el primer examen de admision y trascurrido un año, se presentare de nuevo y no fuese admitido.
- Segundo. Por perder un curso despues de pertenecer á la Escuela, á menos que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada.
- Tercero. Por mala conducta ó ineptitud justificada con las notas del Director de la Escuela.
- 8.º La pensión consistirá en 30 pesos mensuales que los alumnos recibirán en Madrid. Además les será abonado el pasaje de ida y vuelta y los gastos que ocasiona la obtencion del título de Arquitectos.

9. El percibo de los fondos necesarios para sufragar las pensiones y gastos del articulo anterior estara a cargo de las sociedades economicas del departamento respectivo a que pertenezca el Ayuntamiento que pensiona con este objeto, designando, bajo su responsabilidad, comisionados en Madrid por cuyo conducto hagan llegar las pensiones a los alumnos.

10. Se declara asimismo atribucion de las Sociedades economicas respectivas la vigilancia necesaria para conseguir que aquellos cumplan con las obligaciones que contraen. Esta vigilancia la ejercerá poniéndose en relacion con el Director del Colegio en que se haga la preparacion o con el de la Escuela de Arquitectura cuando los pensionados hayan ingresado en ella, pidiéndoles periódicamente nota de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno de ellos. De estas notas pasarán copias al Gobierno y al Ayuntamiento de que cada uno dependa.

11. Si en las reclamaciones que el articulo anterior establece entre las Sociedades economicas y Ayuntamientos ocurriesen dificultades de cualquier genero, unos y otros acudirán al Gobierno para que determine lo que crea mas oportuno. Madrid 29 de Octubre de 1858.

(Gaceta del Lunes 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. REALES ORDENES.

Excmo. Sr. enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 351 de 12 de Junio de 1857, relativa a la creacion de plazas de Arquitectos municipales que sustituyan a los maestros mayores en las ciudades de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto Principe, S. M., despues de oido el dictamen favorable de la Real Academia de San Fernando y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se crean dos plazas de Arquitectos municipales en la ciudad de la Habana, y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto Principe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2,000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1,500, con cargo a los respectivos fondos municipales.

Estos Arquitectos disfrutaran as atribuciones, derechos y emolumentos que en la Peninsula gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirven en las referidas municipales.

Los Arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposicion 1. quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas o empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Que se dé conocimiento de estas disposiciones al Ministerio de Fomento, a fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se saquen a oposicion las cinco plazas referidas, y que verificado, se remita a este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramientos en los mas dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos conducentes, en el concepto de que con esta fecha se trascribe esta resolucion al Ministerio de Fomento para los fines en ella expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3. Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. a este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que da cuenta de la reclamacion producida ante el Consejo de esa provincia por Justos Gonzalez y Peris, quinto del reemplazo del ejercito en 1854 y sustituido en su plaza por Jaime Miró y Franch, quien a su vez fue declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad, si bien descontando la suma correspondiente, no solo al tiempo que el sustituto habia servido, sino a los dos años que le fueron abonados por el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cual es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituto.

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el párrafo tercero de la citada Real orden previene que cuando los sustituidos fueren llamados a cubrir su plaza porque a los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, solo deban abonar para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les falte a estos últimos para terminar el desempeño, en cuya disposicion se halla implícitamente consignando el derecho que tienen a que se les abonen los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera expresado terminantemente.

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redencion, vendria a ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podria aplicarse al sustituido en el servicio de milicias provinciales.

Considerando que teniendo el sustituto un derecho a reclamar el precio proporcional a los años que hubiese estado sirviendo por el otro suizo, este debe aprovecharse de aquella rebaja en razon a que él percibirá su importe, y que siendo este un contrato particular, a los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningun concepto interesa a la Administracion; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido a bien resolver que se conceda a Justo Gonzalez a Peris la redencion que solicita, solo y exclusivamente por los años que faltasen a su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para que sirva de regla general en todos los casos analogos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.—Juan de Lorenzana.

—Sr. Gobernador de la Provincia de...

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de las secciones de Alcañices y Bermillo de Sayago, distrito de Alcañices, me han dirigido la lista de los que han tomado parte en la votacion el dia 1.º de Noviembre y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la eleccion de un Diputado a Cortes por el referido distrito: que se insertan a continuacion en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCAÑICES.

SECCION DE ALCAÑICES.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia y candidatos que los han obtenido.

Table with columns: NOMBRES, PUEBLOS, and TOTAL. Lists candidates like D. Juan Gago, Ignacio Fagundez, Plácido Mielgo, etc., and their respective vote counts.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley electoral, estendemos el anterior resultado de eleccion y certificamos de su veracidad y exactitud firmamos la presente el Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de Alcañices Noviembre 1.º de 1858.—Manuel Marron.—Manuel Antonio Fraile Ruiz.—Fernando Cruz.—Manuel Gago.—Pablo Carrion.

SECCION DE BERMILLO DE SAYAGO.

Lista comprensiva del numero, nombre y domicilio de los electores que han tomado parte en la eleccion de un Diputado a Cortes, verificada en esta seccion y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Table with columns: NOMBRES, PUEBLOS, and TOTAL. Lists candidates like Sres. D. Blas Tejado, Lorenzo Rodriguez, Tomas Rivera, etc., and their respective vote counts.

Candidatos que han obtenido votos y su numero. D. Valentin de los Rios, nueve. D. José Reina, uno.

Total igual al numero de electores. 10

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de dicha seccion, certificamos que la lista y resumen que anteceden, son verdaderas y estan formadas con toda exactitud y la firmamos en Bermillo a 1.º de Noviembre de 1858.—Carlos Chico.—Domingo Mateos Villamor.—Emeterio Luengo.—Mauuel Borrago.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se presentarán en el improrogable término de quince dias á satisfacer el importe de los documentos de vigilancia, en la Depositaria de este Gobierno de provincia: en el concepto que de no verificarlo me verá en la imprescindible necesidad de espedir comisionados de apremio contra los morosos.

Table with 2 columns: Municipality names (Andavías, Benegiles, Carrascal, etc.) and corresponding officials (S. Cebrían de Castro, S. Marcial, etc.).

Peleas de abajo. Fuentesauro. Piedrahita de Cas. Puebla de Sanabria Toro. Zamora 18 de Noviembre de 1858. Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

En poder del Alcalde de Escudro y á disposición de este Gobierno, se encuentra un cerdo que se apareció extraviado en término de dicho Pueblo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarlo; en el concepto de que para disponer su entrega, es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos que se hayan ocasionado y ordena al efecto. Zamora 18 de Noviembre de 1858. Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA Provincia de Zamora.

Libros e impresiones para el servicio de la Administracion de Consumos de la capital en 1859.

Habiendose dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en orden de 9 del corriente la celebracion de la subasta para adquisicion de los derechos de Consumos de esta capital en el año de 1859, se aunpueste que se determinan: á saber:

Pliego de Condiciones.

- 1.ª Los libros e impresiones que se contratan y determina el presupuesto que subsigue, se ejecutarán con sujecion á los modelos que se unen al expediente, y que se encontrarán de manifiesto en esta Administracion, y acto del remate, salva cualesquiera alteracion que pudiera introducirse por conveniencia del servicio, en su forma ó cantidad antes de tirada la impresion.
2.ª El papel que en todos se use ha de ser de hilo de clase regular y los libros perfectamente encuadernados, forrados en pasta á la Holandesa, y su satisfaccion de la Administracion.
3.ª La entrega de todos ellos ha de quedar ejecutada en esta forma: Para el dia 15 de Diciembre del año actual todos los libros y la mitad de las impresiones por lo menos, y para el mes de Febrero proximo las restantes.
4.ª El pago de la cantidad del remate se hará de una sola vez, despues de hecha la buena y cabal entrega, que será reconocida por perito en la materia, y de que por la Direccion general del Tesoro se comprenda su importe en la oportuna distribucion.
5.ª Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo, y por impresores que en el acto del remate justifiquen en tambien en el acto la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de Depositos un 10 por 100 del importe del presupuesto, quedando solo en la Administracion la correspondiente al rematante para que sirva de garantia si faltara á cualquiera de las condiciones establecidas, y devolviendose en el acto á los demás postores la que les pertenezca.
6.ª El remate se celebrará ante el S. Gobernador, con asistencia del Sr. Administrador, oficial primero interventor y el escribano de hacienda el dia 28 del actual á las 12 en punto de su mañana.
7.ª Solo serán admitidos los pliegos que ofrezcan cantidad igual ó menor á la de los 2508 rs. presupuestados; pero si hubiere dos ó mas iguales se abrirá entre los licitantes que se encuentren en este caso nueva subasta admitiéndose pujas á la llana adjudicándose interinamente en el mejor posterior.
8.ª Son de cuenta del rematante los gastos de subasta, el reintegro del papel sellado que invierte en el expediente otorgamiento de la correspondiente escritura y los daños y perjuicios que se pudieran irrogar á la Hacienda, por falta de cumplimiento de su compromiso, los cuales se exigirán por la via de apremio, y procedimiento administrativo con entera sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, con la renuncia absoluta de todos los sueros y privilegios particulares.
9.ª La subasta no quedará definitivamente formalizada hasta tanto que no recaiga la aprobacion de la Direccion general.
10.ª En el caso de que el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nuevo ramate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y no presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante segun queda indicado, á cuyo efecto se le retendrá la garantia de la subasta, se cuenstrandole bienes hasta cubrir la responsabilidad probable si aquello no alcanzase. Zamora 16 de Noviembre de 1858. El Administrador Manuel Jesus Bustelo.

Modelo de proposiciones. El que suscribe, vecino de esta ciudad (ó de donde sea) inscrito en la matricula del Subsido como impresor, hace postura por la cantidad de (la que sea, en letra), á los libros e impresiones necesarias para el servicio de la Administracion de la contribucion de consumos de Zamora de 1859, con sujecion estricta al presupuesto y pliego de condiciones con que dicho servicio se encuentra licitado. Zamora fecha y firma.

PRESUPUESTO detallado de los libros e impresiones que se creen necesarios para el servicio especial de la contribucion de Consumos de esta capital en el año de 1859.

Table with 3 columns: Número de libros, Descripción (e.g., De á 100 folios cada uno para la recaudacion diaria de adeudo mayor...), and Valor en que se presupuestó.

IMPRESIONES. Num. del modelo. Valor en que se presupuestó.

Table with 3 columns: Número de resmas, Descripción (e.g., Con 4000 ejemplares cada una de papeletas de Adeudo mayor á 50 rs. resma...), and Valor en que se presupuestó.

cho ganado; modelo núm.	13	50
1 Con 4000 id. para el Adeudo general del propio ganado modelo núm.	14	50
12 Con 500 licencias para el depósito de granos modelo núm.	15	25
12 Con 2000 papeletas de instrucción para dicho fin, modelo núm.	16	25
12 Con 4000 id. para buscar venta modelo núm.	17	50
12 Con 500 licencias para la introducción de mosto y uba con destino a la eria de vinos, modelo núm.	18	25
12 Con 2000 papeletas de instrucción para dicho fin, modelo núm.	19	25
12 Con 1000 Estados de la recaudacion diaria obtenida en los fieltos modelo núm.	20	25
Por imprevistos para estado y otras impresiones especiales de la venta de Consumos que puedan ocurrir.		200
		2308

Toros, bueyes, y vacas de cuatro años arriba.	18	18	
Novillos y novillas de dos a cuatro años.	12	12	
Terneras hasta dos años.	9	9	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	1	1	
Ovejas.	75	75	
Corderos lechales hasta fin de Abril.	1	1	
Cabrillos lechales hasta fin de Abril.	1	1	
Corderos desde 1.º de mayo a fin de Junio.	50	50	
Cabrillos lechales desde 1.º de mayo a fin de noviembre.	2	2	
Machos cabrios.	2	50	
Cerdos cebados.	60	10	200
Idem sin cebar de mas de medio año.	6	5	45
Idem de cria y hasta 6 meses.	30	4	45

Zamora 18 de Noviembre de 1858.—El Administrador, Manuel Jesus Bustelo.

Zamora 15 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

Acordado por la Direccion general de consumos casas de Moneda y Minas el arrendamiento por cuenta de la Hacienda de los derechos de consumo del pueblo del Maderal, por tres años que daran principio en 1.º de Enero del año proximo de 1859, y concluiran en 31 de Diciembre de 1861; esta Administracion ha formado el correspondiente presupuesto por la cantidad de 7000 rs. vn. que han de servir de base para el referido arrendamiento, distribuidos entre todas las especies que señala la tarifa número 1.ª unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 a la cual pertenece para la exaccion de Derechos al referido pueblo.

El remate se celebrará en doble subasta el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, en la capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del escribano del juzgado, y en Fuentesauco como cabeza de partido ante el Sr. Juez de primera Instancia, Administrador de rentas estancadas, en representacion de la Hacienda y del Escribano que autorice.

Las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse esta subasta, son las mismas publicadas en el Boletín oficial de la provincia n. 154 respecto del arrendamiento de consumos de los pueblos de Morales de Toro, Villardeciobos y otros. Zamora 15 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA Y CONSUMOS.**

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. Maderal.

**PRESUPUESTO de los 7000 rs. vn. por que se sacan en arriendo los derechos del consumo de este pueblo cuyas especies gravadas por la tarifa n. 1.ª y en proporción exacta a este tipo son las siguientes.**

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad medida.	Derechos de la unidad.	Derechos anuales para el tesoro.		Arbitrios.		Total por derechos y arbitrios.
				M.	P.	M.	P.	
Vino común del reino	3708	Arb.	1	5	08			2703
Vinos generosos de todas clases.		idem	2					
Vinos extranjeros de todas clases		idem	4					
Vinagre.	19	idem	36		7			7
Sidra y Chacolí.		idem	75					
Aguardientes	480	idem	5		900			900
De 20. inclusive a 27.		idem	6					
De 27. id. a 34.		idem	8					
De 34. id. arriba.		idem	10					
Licores.		idem	11					
Aceite de Oliya.	300	idem	2.50		750			750
Nieve.		idem						
Jabon duro.	450	idem	5		450			450
Idem blanco.		idem	1.75					
<b>Carnes muertas.</b>								
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y osca mayor.	5000	libra	06		300			500
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	2000	idem	12		240			240
Tocino salado, manteca id. brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos com- puestos.		idem	18					
Cecina y carnes saladas de bscá, buey, macho cabrio.		idem	12					

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la Provincia de Zamora.**

Al Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten a este centro Directivo, para acreditar el precio a que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como esta mandado, puesta que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales que las espiden, a certificar el precio máximo y mínimo a que comunmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en unas, el precio a que se han enagenado los granos de la Hacienda, en otras, el a que tal o cual subalterno vendió los que estaban a su cargo y en otras por último, el precio corriente con el fin pues de evitar todo esto, y de que en la redacion de las expresadas certificaciones haya en todas las provincias, la debida uniformidad; esta Direccion general ha acordado prevenir a V. que en lo sucesivo cuando en esta provincia se enagenen frutos del Estado, la certificacion que espida el Ayuntamiento constitucional correspondiente deberá limitarse a manifestar únicamente el precio máximo y mínimo a que se vendieron comunmente los frutos, con la debida separacion de especies y clases, en el mercado público, en la semana o dia, que se enagenó el del Estado. A fin de que los Ayuntamientos constitucionales de esa provincia, sepan lo que deben certificar, usando en virtud de una venta, de granos de la Hacienda, se les pida certificacion de precios, para V. la venia y autorizacion del Sr. Gobernador civil de esa provincia, le inserte esta orden en el Boletín oficial de la misma.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Quien quisiere hacer postura a dicha finca puede verificarlo, que siendo arreglada será admitida, y sepan esta señalado para su remate el dia seis de Diciembre próximo y hora de once a doce de su mañana, en la sala de Audiencia. Dado en Zamora, a quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Pablo Martin Salcedo.

con término de nueve dias, y aperturamientos a los sobre dichos de que no presentándose, pasado aquel contiguara la causa sustanciándose con los estrados, pero parándoles perjuicio. Dado en la Puebla de Tribes a doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leonardo Casanova.—Antoni, Andrés Barba.

Don Ulpiano Gregorio de Frias Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distingui la Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

HAGO saber: Que en este Juzgado pende egecucion a nombre de D. Mauricio Rodríguez y D. Bernardo Perez vecinos de esta ciudad como testamentarios de D. Ignacio Lozano, vecino que fue de la misma, contra Idefonso Rodríguez, y su mujer Teresa Alonso, que lo son del Arrabal de los Tabanales, sobre pago de dos mil trescientos sesenta reales que le quedaron a deber segun escritura publica, y al que fueron condenados por sentencia, para cuya responsabilidad y de las costas se les embargó en su tiempo y tasa posteriormente la finca siguiente.

Una Viña de cabida de dos mil quinientas cepas de inta madrid y berdejo, consistente en termino del lugar de Carrascal, a donde llaman San Mamé, que pertenece en propiedad a dichos deudores, y linda por el Naciente y Mediodia con viña de Manuel Martin y Poniente con otra de Juan Fernandez vecinos de San Frontis, y por el Norte con camino que de esta ciudad va a Carrascal y queda a la izquierda; cuya viña se halla grabada con una fanega de trigo anual, parte de un fuero de mayor cantidad que se paga a la Hacienda nacional tasada con dicho cargo en cinco mil reales, que es a razon de dos reales cepa.

D. Leonardo Casanova Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes: HAGO notorio que por quanto Joaquin Fernandez Estevez y Benito Dominguez Dominguez, vecinos del inmediato pueblo de S. Mateo, no se han presentado a responder a los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre lesiones menos graves a Ricardo Vazquez, apesar de haberles llamado por primero y segundo edicto les declaro rebeldes y contumaces haciéndolo saber y notificándolo por este tercero y último pregon